



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003408-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02934-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN  
E INTERESES AEROESPACIALES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02934-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2023, interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA** contra la respuesta contenida en la carta NC-190-DITA-N° 717 remitida mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, a través de la cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*"Relación de avistamientos de objeto volador no identificado (OVNIS) y/o fenómenos anómalos no identificados (FANI) registrados por el Departamento de Investigación de Fenómenos Aéreos Anómalos, entre enero del 2002 y julio del 2023, indicando lugar, fecha y si se determinó explicación para el avistamiento o no"<sup>1</sup>. (sic).*

Mediante la carta NC-190-DITA-N° 717 remitida mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, el Director de Información e Intereses Aeroespaciales de la entidad señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual solicitó la relación de avistamientos de objeto volador no identificado (OVNIS) y/o fenómenos anómalos no identificados (FANI) registrados por el departamento de investigación de fenómenos aéreos anómalos entre enero del 2022 y julio 2023.*

<sup>1</sup> Extraído de su recurso de apelación.

Al respecto, de acuerdo a lo informado por el Comando de Control Aeroespacial (COMCA) y el Centro de Información de Defensa Aérea Nacional (DISAN), se hace de su conocimiento que el CIDAN cuenta en su organización con el Departamento de Investigación de Fenómenos Aeroespaciales Anómalos, que tiene la tarea de investigar, analizar e interpretar los reportes o denuncias recepcionadas y recopiladas de cualquier tipo de avistamiento de fenómenos aeroespaciales anómalos que resulten imprecisos en su naturaleza y origen, en el ámbito de la Defensa Nacional.

Asimismo, el Departamento de Fenómenos Anómalos, actualmente dispone de un correo FAP, el cual fue difundido en la página web de la Fuerza Aérea del Perú y actualmente no registra ningún reporte. En ese sentido, el Departamento de Fenómenos Anómalos viene recopilando y analizando los reportes de avistamientos de Fenómenos Aeroespaciales Anómalos difundidos en los medios de información de fuente abierta, los cuales a continuación se detallan:

### CASOS REPORTADOS FUENTE ABIERTA PRESENTE AÑO

N°	LUGAR	FECHA	MEDIO	REPORTE
01	Lima, Peru.	28-02-2023	Diario el Tiempo	Extraña nave con forma tubular sobrevuela cielo de Perú. Link: <a href="https://www.eltiempo.com/mundo/atinoamerica/extrana-nave-con-forma-tubular-vuela-sobre-el-cielo-de-peru-745505">https://www.eltiempo.com/mundo/atinoamerica/extrana-nave-con-forma-tubular-vuela-sobre-el-cielo-de-peru-745505</a>
02	Distritos de San Miguel y Cercado de Lima.	31-03-2023	Diario INFOBAE	Luces que aparecieron en el cielo de Lima Link <a href="https://www.infobae.com/peru/2023/03/30/usuarios-reportan-extranas-luces-en-el-cielo-de-san-miguel-y-otros-distritos-videos/">https://www.infobae.com/peru/2023/03/30/usuarios-reportan-extranas-luces-en-el-cielo-de-san-miguel-y-otros-distritos-videos/</a>
03	Distritos de Surco y Chorrillos.	03-07-2023	Diario El Comercio	Extraño Aro negro en el cielo alerta a vecinos de Surco y Chorrillos. Link: <a href="https://elcomercio.pe/lima/lima-sur-extrano-aro-negro-en-el-cielo-alerto-a-vecinos-de-surco-y-chorrillos-video-ultimas-noticia/?ref=ecr">https://elcomercio.pe/lima/lima-sur-extrano-aro-negro-en-el-cielo-alerto-a-vecinos-de-surco-y-chorrillos-video-ultimas-noticia/?ref=ecr</a>
04	Ikitu, en el distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas Región, Loreto	01-08-2023	Radio Programas del Perú (RPP)	Pobladores denuncian presencia de extraterrestres que los atacan de noche. Link: <a href="https://rpp.pe/peru/loreto/son-extraterrestres-denuncian-en-loreto-presencia-de-seres-extranos-que-atacan-de-noche-noticia-1498085">https://rpp.pe/peru/loreto/son-extraterrestres-denuncian-en-loreto-presencia-de-seres-extranos-que-atacan-de-noche-noticia-1498085</a>

Por otro lado, la Compañía Jet Smart, en mayo del presente año, entró en contacto con el Centro de Información de Defensa Aérea Nacional y reportó el avistamiento de un Fenómeno Aeroespacial Anómalo, el cual fue registrado de acuerdo al siguiente detalle:

**CASO REPORTADO DIRECTAMENTE AL CIDAN**

N°	LUGAR	FECHA	DESCRIPCIÓN Y DETALLES
01	Localidad de Nazca, Perú.	28-05-2023	<p><b>DETALLES:</b> Reportado por: Compañía JetSMART.COM. Cargo: SMS &amp; Safety Pilot de JetSMART.COM. Contacto: +51 [REDACTED] Posición: Lateral Nazca (posición a las 00:01 UTC según fight radar).</p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> "Durante un vuelo de rutina de la compañía, la aeronave se encontraba vuelo de crucero y se observó un orbe de gran tamaño que apareció instantáneamente a eso de las 11 de nuestra posición, y empezó a moverse rápidamente hacia las 9 de la aeronave. Inicialmente con un brillo fuerte, al llegar a las 9 se detuvo y empezó a desvanecerse. Estimo fue el reingreso en la atmósfera de un objeto de buen tamaño".</p> <p><b>ANALISIS:</b> De acuerdo a lo revisado en imágenes y video remitido por el encargado de SMS de JetSMART.COM y la búsqueda de casos similares en el mundo podemos interpretar dicho avistamiento de la siguiente manera: Objeto de color celeste suspendido en el espacio aéreo, el cual era afectado por corrientes de aire. Evidencia cierto grado de reflexión lumínica producto por la corriente de aire que lo afecta. Se evidencia en el video que producto del desplazamiento de la aeronave, se percibe un desplazamiento hacia las 9 de la aeronave, motivo por el cual, al desplazarse de la posición del observador, también se observa un desvanecimiento del brillo del objeto. Se presentan condiciones de visibilidad aparentemente favorables, en vista que no se evidencia nubosidad y se muestra visibilidad estelar en el espacio.</p> <p><b>INTERPRETACION:</b> Las características del objeto observado son similares a lo reportado por diversos medios de comunicación sobre avistamientos de fenómenos aeroespaciales en diversas partes del mundo (Globos meteorológicos desviados de su ruta), registrados en Estados Unidos y Canadá entre febrero y marzo del presente año. Asimismo, al contrastar con la información referente a trayectoria y altura, existe una alta probabilidad de que este fenómeno observado sea un globo meteorológico desviado de su ruta. Asimismo, se cuenta con precedentes donde globos meteorológicos de la NASA, que salieron de su ruta, fueron avistados en Peru. Fuente: Diario EL PAIS (24-02-23)</p>

(...)"

Con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en contra de la respuesta brindada por la entidad señalando que:

"(...)

Mediante la Carta NC-190-DITA-N° 717, del 21 de agosto del 2023, el director de Información e Intereses Aeroespaciales de la FAP, el mayor general FAP Luis Fernando Brignardello Aguirre, remitió respuesta a mi solicitud de información. Este documento fue puesto en mi conocimiento a través de correo electrónico del 28 de agosto del presente año, remitido desde la dirección electrónica [REDACTED] (ANEXO 1). Dicha carta señala erróneamente que solicité información comprendida "entre enero del 2022 y julio del 2023" (ANEXO 2). Por ese motivo, el citado documento solo menciona casos reportados en el último año y medio, cuando la solicitud original precisa que el periodo de tiempo es desde enero del 2002, dado que el Departamento de Investigación de Fenómenos Aéreos Anómalos, entonces bajo el nombre de Oficina de Investigación de Fenómenos Aéreos Anómalos (OIFAA), ya existía en dicha época<sup>2</sup>.

El 28 de agosto del presente año, mediante correo electrónico enviado al Departamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Fuerza Aérea del Perú, puse de conocimiento que la información requerida comprendía un periodo de tiempo mayor al respondido por la entidad (ANEXO 3). Sin embargo, no se ha obtenido respuesta hasta la fecha.

(...)"

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003229-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 13 de setiembre de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales fueron atendidos a través de la comunicación N° NC190-DITA-N° 807 a través de la cual la entidad manifestó que mediante la misiva N° NC190-DITA N° 776 del 11 de setiembre dio respuesta proporcionándole al recurrente la información requerida, la cual afirma la entidad que fue notificada el día 13 de setiembre de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>2</sup> BBC News, Por qué Perú reabrió la oficina de búsqueda de ovnis. Enlace: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140205\\_peru\\_ovni\\_gobierno\\_busqueda\\_vh](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140205_peru_ovni_gobierno_busqueda_vh).

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 15 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando que, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe*

*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad la *"Relación de avistamientos de objeto volador no identificado (OVNIS) y/o fenómenos anómalos no identificados (FANI) registrados por el Departamento de Investigación de Fenómenos Aéreos Anómalos, entre enero del 2002 y julio del 2023, indicando lugar, fecha y si se determinó explicación para el avistamiento o no"*. (sic).

Por su parte, mediante la carta NC-190-DITA- N° 717 remitida mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, el Director de Información e Intereses Aeroespaciales de la entidad, no negó la existencia ni la naturaleza pública de la información requerida, por el contrario, señaló atender el pedido respecto del periodo *"entre enero del 2022 y julio 2023"*, conforme a lo informado por la dependencia competente, el Departamento de Investigación de Fenómenos Aeroespaciales Anómalos de la entidad, la que ha venido recopilando dichos avistamientos de fuentes abiertas conforme al detalle expuesto en los antecedentes de la presente resolución.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que la carta de respuesta *"(...) señala erróneamente que solicité información comprendida "entre enero del 2022 y julio del 2023" (ANEXO 2). (...) cuando la solicitud original precisa que el periodo de tiempo es desde enero del 2002, dado que el Departamento de Investigación de Fenómenos Aéreos Anómalos, entonces bajo el nombre de Oficina de Investigación de Fenómenos Aéreos Anómalos (OIFAA), ya existía en dicha época*<sup>5</sup>. Cabe advertir que, según el

<sup>5</sup> BBC News, Por qué Perú reabrió la oficina de búsqueda de ovnis. Enlace: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140205\\_peru\\_ovni\\_gobierno\\_busqueda\\_vh](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140205_peru_ovni_gobierno_busqueda_vh).

recurrente, dicha incongruencia fue puesta en conocimiento de la entidad el 28 de agosto del presente año, sin embargo, no se ha obtenido respuesta hasta la fecha.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma.

Siendo así, de la revisión a la respuesta brindada, se aprecia que la entidad ha admitido que atendió la solicitud respecto del periodo comprendido entre enero de 2022 al 2023, cuando el ciudadano en su recurso de apelación ha señalado que mediante su solicitud original requirió la aludida información desde enero de 2002, tal como se puede apreciar en la solicitud original alcanzada por la entidad conjuntamente con los descargos.

En esa línea, cabe señalar que la entidad mediante la respuesta otorgada a través de la carta NC-190-DITA-N° 717, brindó atención parcial respecto de lo solicitado; además, no se ha negado encontrarse en posesión de la misma, sino más bien a través de los descargos alcanzados a esta instancia a través de la comunicación N° NC190-DITA-N° 807 a través de la cual la entidad manifestó que mediante la misiva N° NC190-DITA N° 776 del 11 de setiembre dio respuesta proporcionándole al recurrente la información requerida, verificándose que esta se encuentra en su posesión.

Sin embargo, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad de entregar la información requerida al recurrente, de autos no se aprecia que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática<sup>6</sup> por el envío del referido correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>8</sup> de forma completa, acreditando debidamente su entrega, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>10</sup>;

<sup>6</sup> Únicamente se adjuntó el acuse de recepción automático de la servidora Isabel Gisela Valenzuela Ortiz, a quien se le copio el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, esto es una persona distinta al administrado.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

**SE RESUELVE:**

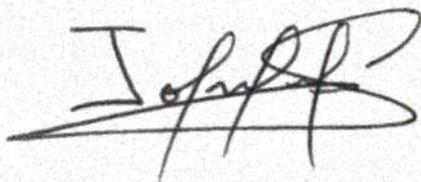
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA** contra la respuesta contenida en la carta NC-190-DITA- N° 717 remitida mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**, que entregue al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA**.

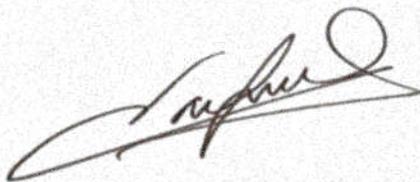
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

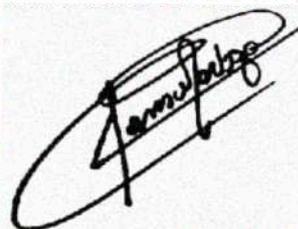
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb